

Dictamen Núm. 58/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios ocasionados al colisionar con un jabalí en la AS-II.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de octubre de 2020 una abogada, en representación del interesado, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos a consecuencia de un accidente de tráfico ocasionado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Expone que el día 27 de octubre de 2019, en el punto kilométrico 12,575 de la carretera AS-II de Oviedo a Gijón, se produjo una colisión en la que se vieron afectados la motocicleta del interesado y otro vehículo a consecuencia del atropello de un jabalí que irrumpió en la calzada, lo que le causó daños personales y materiales.

Señala que fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital, donde se le diagnostica policontusión, por lo que debe someterse "a diferentes tratamientos y pruebas médicas", realizando rehabilitación "hasta el día 18 de mayo de 2020, fecha del alta (...), así como (...) terapia ocupacional", y añade que "estuvo de baja laboral desde la fecha del accidente hasta el 16 de diciembre de 2019".

Entiende que el siniestro "se produjo como consecuencia de la falta de conservación y señalización, así como de la ausencia de medidas" que evitasen la irrupción "en la calzada de animales que puedan obstaculizar el tráfico", de lo que resultaría responsable la Administración.

Fija el *quantum* indemnizatorio en diecisiete mil novecientos treinta y ocho euros con sesenta y nueve céntimos (17.938,69 €), que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal básico, 4.781,70 €; perjuicio personal particular, 2.690,50 €, y secuelas, 10.466,49 €, aclarando que "no ha recibido indemnización alguna".

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Escrito firmado por el interesado y la abogada actuante en el que aquél la autoriza a presentar una reclamación por los daños sufridos como consecuencia del accidente. b) Informe estadístico en el que se constata que el siniestro se produjo el día 27 de octubre de 2019, a las 22:00 horas, y que se trata del atropello de un jabalí con buena visibilidad, con el firme seco y limpio, en una vía de doble sentido y doble calzada, con anchura "del carril de 3,25 a 3,75 m" y un "arcén menor de 1,50 m". Se indica que "el vehículo /1/ circula por carril derecho en sentido decreciente por la vía AS-II, a la altura del p. k. 12,575; un jabalí irrumpe en la vía, no pudiendo su conductor evitar el atropello, saliendo

el animal proyectado (...) al carril izquierdo, lugar por el cual circulaba el vehículo /2/ siendo imposible a su conductor evitar el atropello". c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 27 de octubre de 2019, en el que se recoge "paciente (...) traído a Urgencias por accidente de moto. El técnico de ambulancia cuenta que mientras estaba adelantando un coche, ese mismo coche embistió un jabalí que salió disparado y chocó contra él, a una velocidad de unos 100 km/h". d) Parte médico de alta de incapacidad temporal en el que figura como fecha de la baja el 28 de octubre de 2019 y del alta el 16 de diciembre del mismo año.

2. El día 20 de noviembre de 2020, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo, concediéndole un plazo de 10 días para que aporte alegaciones y documentos y proponga las pruebas que estime pertinentes.

Con la misma fecha, le concede un plazo de 10 días para que acompañe el documento nacional de identidad, certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de reclamación no han sido ni serán indemnizados y copia del permiso de circulación a nombre del reclamante y de la Inspección Técnica de Vehículos vigente en la fecha del siniestro, advirtiéndole que si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento podrá producirse la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, con los efectos legalmente previstos.

3. Mediante oficio de 20 de noviembre de 2020, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial solicita informe al Inspector de Explotación de la AS-II y a los Servicios de Estudios y Seguridad Vial y de Vida Silvestre.

4. Ese mismo día comunica a la concesionaria de la explotación de la AS-II la fecha y el motivo de la reclamación, y le solicita un informe en el plazo de diez días sobre el accidente y las actuaciones llevadas a cabo en relación con el mismo, en cumplimiento de las obligaciones que en materia de conservación y mantenimiento de la vía se establecen en el pliego de prescripciones técnicas particulares que rige la concesión, “todo ello con el fin de determinar la responsabilidad que pudiera corresponderle como concesionaria de la vía”.

5. Obran incorporadas al expediente las respuestas manuscritas dadas a las preguntas formuladas al Servicio de Vida Silvestre. Se indica que se trata de una “zona de seguridad” y que el siniestro “no” puede tener su origen en una acción de cazar, precisándose como medidas de protección o prevención adoptadas por la Consejería, “ninguna, vallado carretera”.

6. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el Jefe de la Sección de Seguridad Vial informa sobre los siniestros producidos por atropello de animales sueltos en la calzada entre el 27 de octubre de 2016 y el mismo día y mes de 2019, entre los puntos kilométricos 10,5 y 14,6, con el resultado de otros cinco accidentes en dicho período, uno de ellos en 2016, dos en 2017 y otros dos en 2019.

7. El día 15 de diciembre de 2020, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta copia de su documento nacional de identidad, certificado de la aseguradora del vehículo en el que esta manifiesta no hacerse cargo de los daños y una factura de la reparación efectuada por importe de 1.594,74 €, “toda vez que no fue posible incorporarla en su momento”.

Aclara que no le es posible presentar la documentación relativa al permiso de circulación del vehículo y de la ITV “al no obrar en nuestro poder, puesto que la motocicleta fue entregada en el desguace al resultar siniestro

total”, señalando que en el informe de la Guardia Civil constan los datos solicitados, por lo que se presenta nuevamente.

8. Con fecha 21 de diciembre de 2020, el interesado presenta un escrito en el registro de la Administración autonómica en el que indica que ha podido obtener la tarjeta de la ITV del vehículo a través del taller de desguace, que aporta.

9. Mediante oficio de 12 de enero de 2021, desde la Dirección General de Infraestructuras Viarias y Portuarias se traslada al Servicio instructor el informe emitido por la empresa concesionaria de la explotación de la AS-II, expresando el Jefe de Unidad de Obra, con el visto bueno del Inspector de las Obras, su conformidad con los términos de dicho informe.

El Director General de la concesionaria informa de que se “tiene conocimiento del accidente (...) a las 22:19 del 27 de octubre de 2019 cuando se recibe” un aviso del 112, por lo que “el personal de conservación se desplaza a la zona y realiza un corte del carril izquierdo durante una media hora al encontrarse la motocicleta caída en dicho punto. Cuando la patrulla de la Guardia Civil que llega inicialmente al lugar lo ordena se aparta la moto (...). Se recoge el animal que ha quedado muerto en la mediana de la autovía”. Afirma que “la concesionaria hizo todo lo posible para detectar la presencia de cualquier animal u objeto que pudiera ser riesgo para la conducción, tal y como queda acreditado con la instalación y mantenimiento de la valla de cerramiento perimetral y con los recorridos de vigilancia realizados, hasta el punto que el personal de conservación pasó por la zona del accidente 9 minutos antes de que éste se produjera”.

Se adjuntan los partes y registros de actuaciones y controles y un plano de señalización.

10. El día 17 de diciembre de 2020, suscribe un informe el Jefe del Servicio de Vida Silvestre en el que se recoge que “a fecha 27-10-2019 la carretera AS-II (Oviedo-Gijón) en el punto kilométrico 12,575 transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 178 ‘Llanera’, gestionado” por la sociedad de cazadores que especifica, y que en dicha fecha “había programadas en el coto tres batidas de jabalí en las áreas 2-Fresno, 3-Gorfolí y 7-Ruedes”. Añade que el jabalí está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias y que, desconociendo la procedencia de los animales salvajes, “se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si éstas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”, y subraya la inviabilidad de evitar el paso de la fauna cinegética permitiendo el paso del resto.

Concluye que cercar la totalidad del perímetro de los terrenos cinegéticos “es imposible (...) legal y técnicamente”.

11. Con fecha 4 de marzo de 2021, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre emite un nuevo informe en el que añade que “los cotos regionales de caza no están vallados (...), aunque la AS-II sí está vallada para evitar el paso de fauna. El coto regional de caza sí está señalizado perimetralmente”.

Respecto a la acción de caza señala que, si bien podría considerarse que “el accidente podría ser consecuencia directa de la acción de caza colectiva realizada por el coto por haber transcurrido menos de doce horas, la AS-II es una autovía con vallado perimetral, luego debería de impedir el paso de la fauna tanto silvestre como doméstica”, reseñando que el lugar “no debería” ser zona de paso frecuente de animales “al estar vallada la autovía”.

12. Mediante oficio notificado al interesado el 4 de abril de 2022, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico III de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, constando la comparecencia de la letrada actuante para examinar el expediente el día 5 de abril de 2022.

13. Con fecha 25 de abril de 2022, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera, a la vista de la prueba practicada, en el contenido de su reclamación.

14. El día 26 de abril 2022, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por “falta de nexo causal”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto. En el presente caso, la letrada actuante justifica la representación mediante un escrito privado suscrito por el reclamante, lo que no alcanza a acreditar la representación conforme exige el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). No obstante, ese escrito privado -que firma el interesado- se acompaña a la solicitud inicial y se refiere específicamente a la reclamación que se deduce al mismo tiempo, y la Administración ha asumido la efectividad del mandato representativo, por lo que no procede ahora cuestionar la realidad del poder.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, habiéndose librado el oportuno traslado a la concesionaria de la autovía en tanto se esgrime y sustancia una pluralidad de títulos de imputación, alguno de los cuales abocaría a repetir frente a aquella por el importe en que consista el resarcimiento.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de octubre de 2020, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 27 de octubre de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que determinados documentos se incorporan al expediente remitido a este órgano consultivo sin seguir el orden cronológico de su emisión o recepción. Ello obliga a recordar que el artículo 70.1 de la LPAC define el expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”, formado por “la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos” (apartado 2 del mismo precepto). Debe destacarse que los informes han de incorporarse al expediente completos, observándose que en el que emite la concesionaria y se traslada a este órgano faltan páginas de contenido presumiblemente relevante. No obstante, dado que se ha dado audiencia al reclamante sin que este haya formulado objeción alguna por la falta de documentación o información en su escrito de alegaciones, entendemos que resulta adecuado entrar a valorar el fondo de la cuestión con la información de que se dispone.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya, debido a diversas paralizaciones del procedimiento, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El interesado imputa a la Administración los daños y perjuicios derivados del accidente de tráfico sufrido mientras conducía una motocicleta por la autovía AS-II, al colisionar con un jabalí atropellado y lanzado por los aires por un vehículo al que intentaba adelantar.

Quedan acreditadas en el expediente las circunstancias en las que se produjo el accidente y los daños personales y materiales sufridos por el reclamante, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), habiendo plasmado una reflexión general con indicación de su criterio sobre

esta cuestión dentro del capítulo de *Observaciones y sugerencias* en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, o que discurren por zonas aledañas a cotos de caza que son terreno cinegético especial gestionados por una asociación de cazadores pero en los cuales no existían cacerías programadas el día del siniestro y, por tanto, no se podía desarrollar la "acción de cazar". Se trata de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, pues no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje por tales zonas. Debe tenerse en cuenta que en las zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible la instalación de cercados construidos en la totalidad del perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor. Mención aparte merecen los terrenos que lindan con autovías y autopistas donde se permite la colocación de vallas perimetrales que, sin embargo, tampoco garantizan la absoluta exclusión de animales salvajes, habida cuenta de que, como ocurre en el caso que nos ocupa, la autovía presenta a lo largo de su trazado diversos accesos y ramales

por los que pueden acceder, suponiendo un riesgo mayor dado que quien conduce no espera, en una vía de estas características, encontrarse a su paso con animales.

A los daños derivados de este tipo de siniestro les resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que también “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

En el supuesto analizado, resulta acreditado que el reclamante circulaba en una motocicleta por la autovía AS-II cuando, al realizar un adelantamiento, el vehículo al que adelanta atropella un jabalí que había accedido a la calzada, que sale despedido para caer en el carril izquierdo en el que se encontraba el interesado, quien tampoco puede evitar la colisión con el animal.

La carretera AS-II es una autovía cuyo mantenimiento corresponde a una concesionaria. El accidente se produjo en el kilómetro 12+575 de la calzada en sentido hacia Oviedo, y esa zona de la carretera divide las áreas de caza, señalando que el punto en cuestión se corresponde con el Coto Regional de Caza de Llanera N.º 178, gestionado por una sociedad de cazadores, aunque

las carreteras están consideradas como zonas de seguridad. La AS-II está vallada perimetralmente para evitar el paso de la fauna, por lo que -según informa el Servicio de Vida Silvestre- “no debería” ser zona de paso frecuente, admitiéndose que cercar la totalidad del perímetro de los terrenos cinegéticos es imposible técnicamente. Constan las labores de mantenimiento e inspección realizadas -una, minutos antes del accidente-, y que entre los días 27 de octubre de 2016 y 27 de octubre de 2019, entre los puntos kilométricos 10,5 y 14,6, se produjeron otros cinco accidentes por atropello de animales salvajes.

Por otra parte, se asume que en la fecha referida había programadas en el citado Coto Regional de Caza de Llanera N.º 178 tres batidas de jabalí, si bien ello no influye en el presente caso considerada la existencia de un cierre perimetral y la manifestación del Servicio de Vida Silvestre que excluye, atendiendo a la delimitación de “zona de seguridad” en torno a la autovía y al espacio que media entre el coto y el ramal, la relación entre la acción de caza y la irrupción del animal en la calzada.

Así las cosas, el título de imputación estaría referido al estado de conservación del vallado que impide el acceso de animales a la autovía y la adopción de medidas adecuadas por parte de la Administración pública tomando en consideración el índice de siniestralidad. Nada sugiere de lo obrante en el expediente que nos encontremos con defectos de mantenimiento de dicho vallado, constando la realización de recorridos de vigilancia numerosos y periódicos por parte de la concesionaria de la explotación de la AS-II, que emplea además cámaras de videovigilancia para el control de las condiciones de tráfico de la autovía. Sobre el origen del animal, los informes incorporados al expediente nada despejan, ni del croquis o el plano de situación se puede deducir la cercanía de un acceso o ramal por el que el jabalí hubiera podido penetrar en la autovía. Acreditado en este caso que el estado de la calzada y del vallado era correcto y que las labores de control y vigilancia se desarrollan de manera constante para garantizar la seguridad de la circulación, debemos valorar a la luz de la documentación obrante en el expediente si la zona puede

considerarse de alta siniestralidad a los efectos de la citada disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Según el informe emitido por el Jefe de la Sección de Seguridad Vial, entre el 27 de octubre de 2016 y el mismo día y mes de 2019, entre los puntos kilométricos 10,5 y 14,6 de la AS-II se produjeron otros cinco accidentes por atropello de animal salvaje, lo que exige la adopción de medidas que acompañen el cierre perimetral y que se traducen en la exigencia de la debida señalización que advierta a los usuarios de la vía del peligro. Sobre la colocación de la señal de advertencia P-24 se solicita información que, sin embargo, no aparece en los informes emitidos. A la vista del plano que acompaña la concesionaria del mantenimiento de la autovía a su incompleto informe puede deducirse que, tal y como alega el reclamante, la zona no está debidamente señalizada -no queda amparada por la señalización de animales sueltos existente- de lo cual deriva, a tenor de las circunstancias concurrentes, la declaración de responsabilidad de la Administración.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la irrupción de un jabalí en el punto kilométrico 12,575 de la autovía AS-II, zona en la que, a pesar de contar con cierre perimetral en adecuado estado de conservación, en los tres años anteriores y en un tramo que abarca desde el punto kilométrico 10,5 al punto kilométrico 14,6 se habían producido otros cinco accidentes por atropello de animal salvaje, sin que exista señalización que advierta de la posible presencia de animales salvajes en la calzada comprensiva del punto del siniestro, por lo que, aislado el título de imputación, procede declarar la responsabilidad de la Administración.

Establecida la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, y ello en función de los daños y perjuicios que resulten acreditados y que se encuentren ligados en una relación directa de causa-efecto con el irregular funcionamiento del servicio público constatado. Verificada la falta de actos de instrucción en

relación con la valoración de daños alegada por el reclamante, es necesario que la propia Administración decida, conforme al criterio del interés público, y después de la práctica de la correspondiente instrucción a la que viene obligada por ley y que forzosamente ha de ser contradictoria, la cuantía que corresponde al interesado por los daños efectivamente acreditados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.